

Informe de Investigación

TÍTULO: CONCEPTO Y CLASES DE FE PÚBLICA

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Fe Pública
Palabras clave: Fe Pública, Notario, Registral, Mercantil, Contador, Agrimensor, Fedatario	
Fuentes: Doctrina y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 14/06/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	1
a) El alcance del término fe pública.....	1
b) Clases de fe pública.....	3
c) Fe pública mercantil.....	3
d) Obligaciones del fedatario mercantil.....	7
e) Fe pública notarial.....	12
3. JURISPRUDENCIA.....	15
a) Fe pública del agrimensor.....	15
b) Concepto y distinción de la fe pública notarial con la judicial y administrativa.....	17
c) Fe pública del notificador.....	20
d) Consideraciones acerca de la fe pública de los contadores.....	31
e) Análisis de la fe pública registral.....	34

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se efectúa una recopilación doctrinal y jurisprudencial sobre la fe pública en distintos campos del Derecho. En este sentido se aborda su concepto y elementos configuradores, tanto de la fe pública mercantil como la notarial. Al mismo tiempo, se agregan diversos extractos jurisprudenciales que examinan otros tipos de fe pública, así como el sustento jurídico de la fe pública que ostentan algunos especialistas en su ejercicio profesional.

2. DOCTRINA

a) *El alcance del término fe pública*

[SEMINARIO]¹

"La palabra fe se encuentra en cualquier lenguaje de los hombres ocupando el hecho de la fe una posición fundamental en los más importantes sectores de la vida común; sin la fe humana no existiría la vida social, la económica, el orden jurídico.

La fe, en su sentido más amplio, aparece ligada al conocimiento y al saber, ya que aporta a la razón humana verdades¹; la fe es una manera de alcanzar intelectualmente la verdad, aceptando algo como verdadero en virtud del testimonio ajeno: Fundamento de la verdadera fe es la notoria veracidad de quien afirma.

El concepto clásico «Credere quod non videmus propter testimonium dicentis», contempla al destinatario de la fe; el Diccionario de la Real Academia Española se fija en lo extrínseco, al margen del objeto y del sujeto que arranca el asentimiento a un objeto o hecho no evidente, que es la autoridad, definiéndola como «creencia, que se da a las cosas por la autoridad del que las dice...»².

La clase y origen de esa autoridad determinará la naturaleza de las instituciones; nuestro Diccionario de la Real Academia considera la fe pública, partiendo de su autor, como «autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa³, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan sean considerados como auténticos».

Partiendo de su autor, es función pública la cualidad atribuida por la ley a determinados profesionales, y supone un poder persuasivo o imperativo de tales personas al declarar sobre el hecho al cual nosotros prestamos adhesión.

El fundamento de la fe pública reside en que los actos jurídicos autorizados por los representantes de la fe pública no los pueden presenciar la mayoría de las personas y necesitan ser creídos para ser cumplidos y respetados; el acto jurídico autorizado por la fe pública se tiene por auténtico al proceder del poder público, que delega este atributo de su soberanía en distintos funcionarios⁴.

Fe pública que consiste en investir todos los actos en que interviene la persona poseedora de la misma, de una presunción de veracidad que les hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado⁵; puede considerarse que la naturaleza es la de una presunción «iuris tantum», dado su carácter de servir de medio de prueba veraz y que origina efectos propios de los documentos públicos.

La fe pública rige como un concepto jurídico que atribuye consecuencias de eficacia⁶: la fe pública debida a la intervención de quienes recibieron del Estado tal privilegio, no podrá ser negada ni desvirtuada en los efectos que legal o reglamentariamente deba producir.

La finalidad de la fe pública es dar autenticidad a los actos jurídicos a fin de garantizar la seguridad del tráfico: Servir de medio de prueba veraz y producir importantes efectos jurídico-procesales.

La atribución de autenticidad o veracidad a los actos jurídicos procede de la intervención de determinados funcionarios públicos: los depositarios de la fe pública a quienes el Derecho positivo va señalando los sectores de competencia funcional y los efectos de su intervención."

b) Clases de fe pública

[PALACIOS ECHEVERRÍA, I.]²

"Judicial: Se le reconoce a las actuaciones judiciales que certifica el Secretario respectivo.

Registral: Los documentos que expiden los funcionarios competentes de los distintos Registros Públicos.

Administrativa: La de los servicios públicos competentes para ello, de hechos, actos o documentos de la Administración Pública.

Sección Tercera Fe Pública o Extrajudicial

Potestad del Notario de asegurar la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan y deben tenerse como cierto mientras no se demuestre en la vía judicial su falsedad. Cuando no hay falsedad, sino simples inexactitudes, no es necesario argüiría.

Para Jiménez Arnau, 29 / "La Fe pública es una presunción de verdad legal, respecto de ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos"."

c) Fe pública mercantil

[CANO RICO, J. R.]³

"Define la profesora Asunción Forniés 33 la fe pública mercantil, como "función pública y profesional, dirigida a autenticar los actos jurídico-patrimoniales de carácter mercantil, que presenta particularidades derivadas de las exigencias del sector mercantil a que se aplica y a las especialidades tipificadoras del

ordenamiento jurídico que la crea y regula".

Los citados conceptos nos llevan ya a destacar que la fe pública mercantil es una clase de fe pública que se distingue perfectamente de las otras clases de fe pública, que anteriormente hemos señalado. Se trata de una fe pública "sui generis", por la propia actividad mercantil que constata y que pertenece a la categoría de las presunciones "iuris tantum". Es decir, que admite la prueba en contrario, pero mientras no se pruebe, se presume la validez del acto de fe pública otorgada por el mediador colegiado.

Dicho concepto de fe pública y su propia naturaleza jurídica ha sido objeto recientemente de estudio, por parte de los autores que han tomado postura en varios campos bien delimitados, cuales son:

— Los que entienden que la fe pública mercantil hace referencia a lo que se ha dado en llamar fe pública notarial en el orden mercantil. Posición en la que militan autores como Langle, Novoa, Domingo y Garrigues en su primera edición de la obra "Contratos Bancarios". Entre estos autores no existe unanimidad en cuanto a la posición defendida, porque para Novoa Botas la legislación supletoria ordenadora de la fe pública mercantil, es el Reglamento del Notariado. Para Garrigues, en 1958, la actuación del Agente Mediador, cuando obra como depositario de fe pública, tiene que someterse a las disposiciones de la legislación notarial y debe cumplir, por tanto, los requisitos de presencia en el acto en que interviene y de unidad de acto. En la segunda edición de su obra, rectifica su primera postura y ya no se refiere al Agente Mediador como sujeto de las normas notariales. Domingo González, en su obra La fe pública de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores de Comercio Colegiados, distingue entre la fe pública notarial, la fe pública notarial "stricto sensu" y la fe pública mercantil, definiéndola, entre otras notas, como la fe pública notarial dirigida a la mayor seguridad y perfecta ordenación del tráfico mercantil.

— Un segundo grupo de autores conceptúa la fe pública mercantil, como la que corresponde a los documentos intervenidos por Agente o Corredor, negándole la cualidad de notario mercantil. Postura que defienden la mayoría de los tratadistas de Derecho notarial, Núñez Lagos, Giménez Arnau, Justino Duque y Ascensión Fornies.

Matizando las dos posturas señaladas, diremos que:

1) Uría, Polo y Núñez Lagos entienden que es preciso distinguir entre ser "Notario" y "tener el carácter de notario", del que hable el art. 93 CDC para los Agentes Mediadores y, esto es así por las diferencias que se establecen, tanto por la doctrina, como por el Derecho positivo entre Agentes Mediadores y Notarios, y que hacen referencia a los siguientes puntos:



a) El Régimen de garantías no es el mismo para todos los fedatarios, el Notario, fedatario público por excelencia, está sometido en el ejercicio de su función a un régimen legal más riguroso.

b) Las normas ordenadoras de la función notarial son más completas, más acabadas y más exigentes, porque esa función es más vasta y completa que la del Agente Colegiado. El Notario no sólo da fe, sino que, además, tiene facultades conservatorias (protocolo) y reproductoras (copias), de la constatación y las de aconsejamiento y redacción. La jurisdicción notarial alcanza a toda clase de actos jurídicos inter-vivos o mortis-causa, y a los hechos humanos o naturales que pueda deducirse una relación jurídica. El Agente Mediador Colegiado, en cambio, tiene limitada su intervención a la esfera de la "contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en Su oficio en la plaza respectiva" (art. 93 CDC).

c) Uría y Polo destacan que, mientras el Notario es un profesional del Derecho, el Agente Mediador Colegiado es un profesional del comercio, que, por consiguiente, puede quebrar como cualquier comerciante (art. 892 CDC), Polo escribe que se trata del "ejercicio privado de una función pública".

d) Núñez Lagos recuerda que las funciones notariales de los Agentes Mediadores son accesorias de la mediación, y como de jurisdicción especial, circunscritas a su objeto, frente a la función permanente y principal que al Notario le corresponde, con respecto a los documentos que emite, de jurisdicción ordinaria y de fuero atractivo.

Señaladas, a grandes rasgos, las diferencias entre Agentes Mediadores y Notarios, hemos de hacer mención a uno de los puntos más polémicos que se suscitan, en lo referente a la naturaleza y efectos de la fe pública mercantil, cual es el del cumplimiento de los requisitos de unidad de acto (coetaneidad) y presencia física, que, como veíamos, definían, en puridad de doctrina, a la fe pública en general. Y entrando en el Derecho positivo vemos que:

a) El CDC de 1829 establecía la necesidad de la presencia física del fedatario.

b) El CDC vigente, en su art. 109, elimina la necesidad de la presencia física y permite, como señala Uría, que el fedatario recoja las firmas, por medio de sus dependientes, sin estar presente personalmente en el acto de la firma.

c) El "Reglamento de Corredores", en el art. 33 de su redacción original del 27 de mayo de 1959, deja sin efecto el principio de unidad de acto y en la reforma operada por Decreto de 5 de diciembre de 1968, elimina el de la presencia física.

d) El vigente "Reglamento de Bolsas", en su art. 196 les impone como obligación a los Agentes de Cambio y Bolsa, no la obligación de presencia, sino la de asegurarse de la legitimidad de las firmas de los contratantes.



En contra de los que entienden que es necesaria la "unidad de acto", se alzan autores como Uría³⁴, Polo y Pérez Escolar, destacando el primero de ellos, que está perfectamente justificada la exclusión de la unidad de acto:

1) Las exigencias del tráfico mercantil, difícilmente tolerarían el agravio a la imprescindible rapidez de la contratación que supondría el hecho de que se reuniesen, en un solo acto, el fedatario y los contratantes, como en la escritura pública, para redactar, leer, consentir y firmar el documento intervenido.

2) Porque el documento mercantil por excelencia, cual es la letra, el derecho sustantivo admite que se vayan recogiendo sucesivamente y, en distintos momentos, las diversas declaraciones cambiarías que, en determinado momento, dan contenido a la letra.

3) Porque en los documentos mercantiles intervenidos por Agente Mediador, al contrario de lo que ocurre en las escrituras notariales, ni la Ley, ni la costumbre o práctica de los negocios han exigido nunca la fórmula³⁵.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos, el de la "presencia física", los profesores Uría y Polo señalan que, en aras de la agilidad del tráfico mercantil y las propias características de ese tráfico realizado en masa, la presencia física puede ser sustituida por otros medios de aseguramiento que permitan que la fluidez del tráfico mercantil no se vea afectada. Novoa Botas 37 afirmaba que el art. 95 del CDC obliga a asegurarse de la legitimidad de las firmas, "pero no es imprescindible llegar a ese estado de certeza moral, por medio de la presencia física".

La evolución del tráfico mercantil, con el incremento de la contratación en el mismo, ha provocado la necesidad de que la seguridad jurídica y económica adopte nuevos planteamientos. Por ello, creemos que el A. M. puede valerse, siempre bajo su responsabilidad de dependientes y empleados habilitados que le auxilien en la recogida de las firmas, y que den lectura a las partes intervinientes de los actos y contratos que otorgan. Esta postura es avalada también por el profesor Uría 38, y el fedatario mercantil, bien a través suyo o de sus empleados habilitados, debe presenciar todas las firmas del documento intervenido 39. En el caso de recogida de firmas por los empleados habilitados, puede completar ésta, si lo considera oportuno, con otros medios de aseguramiento 40.

Los efectos de la Fe Pública mercantil son:

1) El efecto fundamental de la ejecutividad de los contratos intervenidos, siempre que se acompañe certificación, en la que el Agente Mediador acredite la conformidad de las pólizas, con los asientos de su libro de registro y la fecha de éste.

2) El carácter de documento público de las pólizas intervenidas por el fedatario



mercantil.

- 3) El aseguramiento de la identidad, capacidad de las partes y legitimidad de sus firmas.
- 4) La legalidad de las cláusulas contractuales.
- 5) El acreditamiento de la existencia o el otorgamiento del acto o contrato.
- 6) La prueba de la posesión legítima del transmitente en las negociaciones de valores mobiliarios.
- 7) Resulta fehacientemente acreditada la ejecución del contrato —dice el profesor Uría—41 si los singulares actos en que aquélla se concreta fueron presenciados por el Agente o efectuados por él mismo.”

d) Obligaciones del fedatario mercantil

[ROBLES RIVERA, D.]⁴

“En esta sección nos dedicaremos a explorar las obligaciones de los fedatarios mercantiles, recargando nuestra investigación, por supuesto, en el ámbito bursátil y los puestos de bolsa, para dejar en un segundo plano, no menos importante, las obligaciones de corredor jurado.

El grueso de las obligaciones de los puestos de bolsa, se encuentra regulado en el artículo 58 de la ley Reguladora del Mercado de Valores. De la lectura de varios de sus incisos, nos damos cuenta de que en el mismo, existe una marcada tendencia dirigida hacia los principios de transparencia e información en el mercado.

Entrando directamente en materia diremos que son obligaciones legales de los puestos de bolsa:

Primero: cumplir con las disposiciones de la ley Reguladora y sus reglamentos y acatar los acuerdos de la Superintendencia, en lo pertinente de la respectiva bolsa de

valores. Esta obligación es clara y reafirma el poder regulador, fiscalizador, y supervisor de la SUGESVAL en los mercados de valores, frente a los sujetos intervinientes. Normalmente se refiere a la necesidad de acatamiento de los acuerdos y resoluciones de la SUGESVAL que tengan que ver con la promulgación de procedimientos relacionados con la forma en que deben realizarse las operaciones en bolsa, así como cualquier tipo de resolución disciplinada.

Como segunda exigencia, los puestos de bolsa deberán proporcionar tanto a la Superintendencia como a la respectiva bolsa de valores, toda la información estadística, financiera, contable, legal o de cualquier otra naturaleza, que se les solicite en cualquier momento y bajo los términos y las condiciones que le indique

cada entidad.188

La estructura económica de los intermediarios bursátiles además de cumplir ciertos cánones cuantitativos; debe ser totalmente diáfana y de conocimiento público, acorde, claro esta, con los anteriores principios de información y transparencia de los mercados organizados. Paralela y en concordancia a ésta obligación tenemos la que dictamina el inciso e). -del artículo de cita-, y posteriormente el inciso f). que a 'enor literal expresan como menesteroso deber de los puestos:

"Permitir la fiscalización, por parte de la Superintendencia y de la respectiva bolsa de valores, de todas sus operaciones v actividades, así como las verificaciones, sin previo aviso, por parte de dicho organismos, de la contabilidad, los inventarios, los arqueos, jas prioridades de las órdenes de inversión de sus clientes, y demás comprobaciones, contables o no, que se estimen convenientes. " y

"Mantener permanentemente a disposición de la Superintendencia y del público su composición accionaria y la de sus socios, cuando éstos sean personas jurídicas.

Y es que los puestos de bolsa siempre estarán fiscalizados, en su actividad y estructura, por dos sujetos: un ente conocido por todos; la bolsa de valores y un órgano de jerarquía superior llamado Superintendencia General de Valores.

Las bolsas de valores tiene por objeto único facilitar las transacciones con valores, asi como ejercer las funciones de autorización, fiscalización y regulación, conferidas por la ley, sobre los puestos de bolsa y sus agentes.190 Decimos que es un ente por que al organizarse la misma como una sociedad anónima, (en buena teoría administrativista) es relativamente independiente a nivel administrativo, presupuestario, y organizativo de cualquier otro sujeto.

Diferente caso nos presenta, la Superintendencia General de Valores, la cual se organiza como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Banco Central de Costa Rica, (situación que vuelve inevitablemente dependiente en cierta medida a la Superintendencia del Banco Central, al no contar, con personería jurídica propia). Ésta -la Superintendencia- tendrá como grosas funciones: regular, supervisar, y fiscalizar los morcados de valores, la actividad de las personas físicas ó jurídicas que intervengan directa o indirectamente en el mercado y los actos o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto por la ley.191

En síntesis, éste doble deber de los puestos de bolsa, de proporcionar información financiera, contable, y o legal, tanto a la Superintendencia como a la respectiva bolsa de valores a la que se encuentren inscritos, se justifica sencillamente en que la transparencia de los intermediarios y sujetos en general que participen en el mercado, es el pilar básico sobre el que se apoya uno de los activos más importantes de los mercados de valores organizados: la confianza del inversor.

Otras de las obligaciones de los puestos de bolsa, que definitivamente tiene una fuerte relación con su función como fedatarios mercantiles, es la enunciada por los incisos c). y d). del artículo de rito: la de llevar libros de registro y la de entregar certificaciones a sus clientes de las transacciones en que intervienen. Expliquemos una por una.

En inciso c). nos ilustra diciendo que pertenece al escaparate de obligaciones de los puestos de bolsa:

"Llevar los registros necesarios, en los cuales se anotarán, con claridad y exactitud, las operaciones que efectúen, con expresión de cantidades, precios, y nombre de los contratantes y todos los detalles que permitan un conocimiento cabal de cada negocio, todo de conformidad con las disposiciones que reglamentariamente se determinen para esos efectos.

Por su parte el ordinal 302 del Código de Comercio, impone analógica regulación para los corredores jurados:

"Los corredores tendrán un libro manual foliado en el que llevarán un detalle de todas las operaciones en que intervinieren, una vez concluidas. Expresarán en cada asiento los nombres y domicilios de los contratantes; las calidades, cantidades y precios de los efectos que fuesen objeto de las negociaciones, los plazos y condiciones de pago y todas las circunstancias que pueden contribuir al mayor esclarecimiento de los negocios.

El "rigor" de los libros registro de los fedatarios mercantiles, hace que definitivamente estén sujetos a los requisitos formales de la fe pública. Estos registros constituyen uno de los elementos fundamentales del ejercicio fedatario de los puestos de bolsa y los corredores jurados. Las operaciones y documentos intervenidos son anotados en los registros que como afirma González Domingo; puede considerarse "el medio de protocolización " de los fedatarios mercantiles.

En el ámbito bursátil, la cuestión es tratada más en detalle por el Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores. El panorama más o menos se describe así: Los puestos de bolsa deberán llevar registro de la operaciones y otras actividades autorizadas en que participen e intervengan. Tratándose de operaciones, el puesto anotará con claridad y exactitud los nombre de los contratantes y las personas autorizadas para ordenar las operaciones bursátiles, la expresión de precio y cantidades, y todo otro detalle que permita un conocimiento cabal de cada operación, de conformidad con las operaciones que dicte la bolsa al efecto. La bolsa deberá suministrar el formato que deba sugerirse para registrar dicha información y aquellas que respecto de cada cliente se considere necesaria.

Además cabe resaltar que los puestos de bolsa serán los responsables ante la bolsa o cualquier tercero, de la exactitud y veracidad de los asientos de registro

que lleven y serán también responsables de conservar en lugar seguro tales registros. Los mismos se equiparán, para efectos probatorios, de acuerdo con el artículo 59 de la ley Reguladora, a los asientos y certificaciones de los registros del corredor jurado.

Esta obligación de mantener documentados los registros de operaciones prescribe a los cuatro años. Y por último la bolsa se reserva el derecho, de que en cualquier momento, pueda revisar los registros mencionados o solicitar cualquier información contenida en ellos.¹⁹⁴

Como ya dijimos, en síntesis, los registros de las operaciones intervenidas por puesto de bolsa constituyen algo así como su libro protocolar. En España, analógica regulación se recoge en los artículos 225 y 228 del Reglamento General de Bolsas Españolas; al disponer que:

"...los Agentes de Cambio y Bolsa serán responsables de la integridad y conservación de aquéllos -los registros-..." y "solo tendrá acceso a los registros la autoridad judicial... puesto que los libros y registros son secretos. Su exhibición y comunicación, solo serán exigibles en los casos previstos por las leyes y los reglamentos.

Lo subrayado en la anterior cita nos introduce al estudio de una de las características mas importantes de los registros de operaciones de los puestos de bolsa; el sigilo a secreto bursátil.

El sigilo o secreto bursátil a sido definido como:

"El deber jurídico impuesto por el ordenamiento jurídico a los intermediarios bursátiles y a las bolsas, de no revelar a terceros por ninguna razón, circunstancia o medio no justificado, alguna o algunas de las informaciones obtenidas del cliente ni el nombre de éste, en relación con las operaciones de bolsa realizadas o con los servicios de asesoría bursátil brindados.

Linares Bretón señala la importancia del secreto bursátil en que es un medio de protección a ese Mercado, para que opere sin las influencias provocadas por reacciones psicológicas con motivo de revelarse o conocerse las personas u operaciones, para evitarse así que la cotización de los valores oscile por causas extrañas a las meramente de la oferta |la demanda.¹⁹

En Costa Rica el secreto bursátil se regula medularmente por el artículo 108 de la ley Reguladora del Mercado de Valores:

"Actuación de los participantes. Los participantes en el mercado que reciban órdenes, las ejecuten o asesoren a clientes respecto de inversiones en valores, deberán actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizándolas según las instrucciones estrictas de sus cliente o, en su defecto, en los mejores términos,

de acuerdo con las normas y usos del mercado. La información que dichos participantes tengan de sus clientes, será confidencial y no podrá ser usada en beneficio propio de ni terceros; tampoco para fines distintos de aquellos para los cuales fue solicitada. "J9S

En aplicación del anterior artículo tenemos las referencias del Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores S.A. Este se enmarca en lo concerniente a las reglas de conducta en cuanto a la información de los clientes. Específicamente en el artículo 32 del reglamento se dice que los puestos de bolsa solicitarán a sus clientes la información necesaria para preparar y ejecutar adecuadamente las operaciones que se les encomienden. En concreto, solicitarán como información mínima de sus clientes: el nombre, domicilio y número de identificación y, cuando sean relevantes para los servicios que vayan a prestarse, información suficiente sobre su situación financiera, experiencia sobre inversiones y objetivos de su inversión, a criterio del puesto de bolsa. La información así reunida tendrá carácter confidencial, de conformidad con el artículo 108 párrafo segundo de la ley Reguladora. Además se consigna como deber de los puestos establecer y mantener sistemas de control interno para impedir la difusión o el uso indebido de la información obtenida de sus clientes: deber al que quedan también sometidos, todos los agentes, funcionarios, administradores y apoderados del puesto.¹"

Esclarecida la relación entre el sigilo bursátil y el manejo confidencial de los registros, entraremos al estudio de la última gran obligación de los puestos de bolsa cual se resume en el deber de:

"Entregar a sus clientes copias de las boletas de transacción, así como certificaciones de los registros de las operaciones celebradas por ellos, cuando así lo soliciten.

Esta última obligación podríamos afirmar que se subdivide en dos: un primer deber de carácter prescriptivo. cual es el hecho de entregar copias de las boletas de sus transacciones: y otro deber rogado, -que se impondrá al puesto solo a instancia de la parte interesada- cual será el de entregar certificaciones de sus asientos a las partes interesadas de las transacciones en que intervinieron.

En cuanto al primer subdeber. la práctica bursátil nos aclara el punto al establecerse que los puestos de bolsa, deberán emitir una boleta de operación por cada operación en la que participen (que tendrá las respectivas copias del caso para los clientes), la cual debe tener la información suficiente para determinar el tipo y características de la operación realizada y los datos necesarios para permitir su liquidación (en éstas boletas no aparece el nombre del cliente). La conformidad de los puestos de bolsa con los términos de la constancia emitida, podrá ser expresa, cuando el agente responsable de la operación la suscriba, o presunta, cuando la bolsa suponga la aprobación por parte del puesto, por no haber

manifestado éste su conformidad, dentro del plazo determinado previamente por la bolsa. La bolsa establecerá los requisitos que debe reunir dicha boleta, de acuerdo con el tipo de operación que se realice.""¹

Enfocándonos ahora en el segundo subdeber. podemos decir que las certificaciones que a instancia de parte emitan los puestos de bolsa son la forma en que se pone de manifiesto el contenido de los asientos del registro que llevan los puestos. En Pro del principio de sigilo bursátil solo pueden solicitar éstas certificaciones las personas que tengan un interés directo y legítimo, en los contratos de que se trata, es decir, los clientes inmediatos y sus causahabientes.

En cuanto a su eficacia jurídica, el artículo 59 último párrafo de la ley Reguladora, en relación con el artículo 48 de Reglamento General de la Bolsa Nacional de valores manifiestan que para efectos probatorios, los asientos y las certificaciones de los registros de los puestos de bolsa, se equiparán a las de un corredor jurado. Añadiendo después que las certificaciones, deberán ser suscritas por el representante legal de los puestos que las emitan.

De lo anterior aprendemos que los puestos de bolsa (debido al carácter probatorio y solemne de las certificaciones), no pueden certificar hechos que no consten directamente en sus registros. La certificaciones de sus asientos una vez expedidas, tiene el valor legal de lo que he dado en llamar "documentos privados de carácter público, " lo que los enviste bajo una presunción de veracidad "inris tantum;" solo revocable en juicio penal por querrela de falsedad.

Para concluir ésta sección, sabemos que éstas son las obligaciones más grosas de los puestos de bolsa, mas no es por ignorancia o falta de motivación que se han omitido otras de igual importancia, sino para darles un trato más próspero en el título segundo de esta investigación, debido a la estrecha relación que tienen con los mecanismos de dación de fe pública mercantil."

e) Fe pública notarial

[CAVALLINI VARGAS, A.]⁵

"Para Muñoz Céspedes¹ fe pública notarial es: "La fe pública notarial consiste en la potestad delegada en el notario por el Estado, a efecto de que otorgue autenticidad a ciertos documentos contenidos de actos o hechos jurídicos, que la partes voluntariamente, cumpliendo con los requisitos de fondo y de forma que la ley establece."

El notario da fe de cuanto ha percibido por sus sentidos y el derecho da fe a lo que el notario asegura. Esta fe pública, en términos generales, por desempeñar el notario una función pública , al emanar del Estado y además por antonomasia porque es del público, del pueblo.



El documento notarial (documento emanado por los notarios donde hace constar sus manifestaciones) y la fe pública son elementos que no se pueden separar, pues necesariamente uno conlleva a otro y viceversa, por lo que no se puede concebir un instrumento público sin fe pública, por lo que tampoco habría fe pública si no existiera un documento en donde podría manifestarse.

En otro orden de ideas, la fe pública notarial viene a cumplir una misión de carácter preventivo, cumpliendo así una doble función: una función pública, ya que los actos jurídicos privados y extrajudiciales adquieren una autenticidad legal, y por otro lado es una función especializada que la ejerce el notario, como único habilitado por su conocimiento para desempeñar esta función.

Una de la definiciones más completas de fe pública notarial nos la da el Código Notarial en su artículo 311, que nos dice: "El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, un suceso, situación, acto o contrato jurídico cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observancia de ley."

Esta fe es la autenticación hecha por el notario, de hechos o actos ocurridos ante su presencia, individualizando a los sujetos protagonistas para ser perdurables sus manifestaciones, dirigida a darle eficacia, certeza y validez a los actos de los particulares.

Al respecto, la jurisprudencia, en relación con el tema de la fe pública, ha manifestado que: "la veracidad de las manifestaciones y consentimiento de las partes intervinientes, elemento subjetivo, quedan al margen del documento y su autenticidad, y admiten prueba en contrario, sin que ello vaya en detrimento de la fe pública notarial atribuida al instrumento público. Es decir, no se ataca la verdad objetiva contenida en el documento, sino su sinceridad, la cual no puede garantizar el notario... La fe pública notarial protege lo que el notario afirma haber realizado el mismo o haber pasado en su presencia; pero no se extiende a hacer verdaderas las manifestaciones de los otorgantes."²

Por esa razón lo que dice el Notario, cumpliendo con las solemnidades y exigencias de la ley, hace plena fe por sí mismo y no necesita ser corroborada por otras pruebas: "Instrumento es probatio probata et non probanda. Y para negar la fe del documento público en los hechos atestiguados por el Notario de visus et auditus es indispensable que se produzca la prueba de su falsedad, porque si bien es cierto que toda prueba puede ser combatida por otra prueba contraria, la ley hace a ese principio general una grave restricción tratándose de documentos públicos, y prescribe que no se puede atacar la fe debida a estos instrumentos si no mediante el juicio o querrela de falsedad que se promueve con sujeción a normas especiales fijadas expresamente en la ley procesal."¹³



La verdad de lo que dice el Notario con relación a hechos en que él interviene por ministerio de sus funciones, no se puede dudar, mientras no se demuestre que él es un falsario, por lo que ninguna otra prueba es admisible en ese caso. "Contra scriptum testimonium, non sscriptum non fertur".¹

La jurisprudencia de Puerto Rico, habla del notario como representante de la fe pública notarial, y que su función es mucho más que legalizar firmas, sino que es la interpretación de las voluntades dentro lo establecido por el ordenamiento jurídico, a base de un adecuado asesoramiento por parte del notario; por lo que afirma que: "el notario representa la fe pública y no a ningún cliente en particular. In re Raya, 117 D.P.R. 797 (1986); In re Lavastida. 109 D.P.R. 45 (1979). Su función trasciende el acto extemo de legalizar firmas. "Presupone la creación de un nivel de entendimiento y comunicación entre el fedante y los otorgantes que le permite a éstos formar una racional conciencia del acto en que concurren. La fe pública notarial tiene como base la voluntad ilustrada de los contratantes; no puede ser fruto de la ignorancia y la oscuridad. El notario, principal instrumento de la fe pública, tiene la indeclinable obligación de propiciar y cerciorarse de ese estado de conciencia informada supliendo las explicaciones, aclaraciones y advertencias en todo caso en que hagan falta para lograr el consentimiento enterado de los otorgantes al acto notarial. Ha de dar fe y autenticidad conforme a las leyes...

La sociedad debe tener en todo notario una garantía de certeza y de limpieza en los actos y contratos cuya autenticidad le encomienda, condiciones que sólo pueden lograrse a la luz del entendimiento." In re Pereira Esteves. res. En 30 de noviembre de 1998, 98 TSPR 160; In re Mundo Rodríguez, res. en 10 de septiembre de 1998, 98 TSPR 120; In re Angel L. Delgado. 120 D.P.R. 518 (1988); In re Josué Flores Torres. 119 D.P.R. 578 (1987); In re Raya, supra; Chévere v. Cátala. 115 D.P.R. 432 (1984); In re Meléndez Pérez. 104 D.P.R. 774 (1976)."¹

Es muy común que los particulares recurran a la actividad de los notarios para darle firmeza y certeza a los documentos que se realizan ante ellos de manera privada, constituyendo así valor probatorio al documento, sin necesidad de que la ley le obligue al otorgamiento de un instrumento público para su validez y eficacia.

Por otra parte, la función notarial no opera en principio sobre el derecho, sino sobre aquellos hechos que originan derechos subjetivos, y no sobre los que generan sanciones. Este es un motivo que distingue la fe pública notarial de las restantes fe públicas; pues estas últimas están dirigidas a autenticar disposiciones, acuerdos y resoluciones de las respectivas autoridades y actuaciones encaminadas a que se dicen.

El Reglamento de Notariado de España, en el artículo primero establece en relación con lo manifestado anteriormente, que la fe pública que tiene y ampara un

doble contenido:

1. "...En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos.
2. Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes..."¹

Cabe agregar, en cuanto a las manifestaciones de la fe pública, la doctrina, en relación con las funciones de los notarios, ha establecido el concepto de fe de conocimiento, definiéndola como: " la convicción del escribano respecto de la identidad de los comparecientes del acto que autoriza, fundada en la apreciación de los medios que resulten razonablemente adecuados, obrando con la debida diligencia conforme a las circunstancias de cada caso".

Por lo anterior, los cuidados que debe de tener el notario para adquirir la propia convicción de que una determinada persona es quien dice ser son los que, a su criterio; resulten razonablemente adecuados, obrando con la debida diligencia, conforme a las circunstancias de cada caso. Esto es así, en el tanto el notario da fe de que la persona es aquella que se indica, que es diferente a la fe de habilidad o fe de capacidad de la persona, que en nuestra legislación es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de Código Notarial según el cual, el notario debe de apreciar la capacidad de la persona, yo diría de manera subjetiva; basado en la experiencia general para determinar tal circunstancia y demás diligencias propias que no lo hagan dudar; pues el notario no tiene capacidad profesional especializada como los médicos, para dictaminar si una persona es capaz o no. Por lo que si existe duda, podría llamar a un perito idóneo, conocedor de la materia, no obligatorio eso sí, para efectos de eventuales responsabilidades.

Por último; es importante acotar, que la fe pública debe de ser objetivizada en el papel; en Costa Rica;"

3. JURISPRUDENCIA

a) Fe pública del agrimensor

[SALA TERCERA]⁶

"X.- SÉTIMO MOTIVO DE CASACIÓN POR EL FONDO: [...] El alegato no es procedente. De manera subjetiva, concluye Hines Céspedes que los planos catastrados levantados en el campo, jamás serán falsos sino sólo "errados" cuando haya problemas de linderos con los predios vecinos (obviando que los



problemas pueden deberse no a errores sino a la conducta dolosa del profesional que verbigracia, incluye en el plano que elabora un predio vecino), que no hay certeza sobre los linderos y medidas de la finca del INA porque no tienen un plano actualizado (desconociendo que con las pruebas evacuadas, el Tribunal determina ambos extremos, así folio 45 frente de la resolución) y que para que exista un hecho punible, la discrepancia entre los linderos y medidas debe darse a nivel de Registro Público y no de Catastro (lo que carece de sustento ya que un plano podría estimarse falso pese a que la información contenida coincida con la que contiene el Registro Público de la Propiedad, verbigracia, cuando en él se insertan datos que no corresponden con lo que constata el profesional en agrimensura o topografía en el campo y sobre los cuales da fe. En este mismo sentido, recordemos que la medida registral no siempre coincide con la real, lo que inclusive justifica la existencia de procesos como el de rectificación de cabida, sea para aumentarla o disminuirla). Amén de lo expuesto, contrario a lo que indica el impugnante, el artículo 30 de la Ley del Catastro Nacional (reformada mediante el artículo 174 del Código Notarial No. 7764 de 17 de abril de 1.998), en modo alguno despenaliza las falsedades que de manera dolosa, se cometan en la elaboración de los planos de agrimensura. Esa norma indica que: “En todo movimiento, se debe citar un plano de agrimensura, levantado de acuerdo con las normas establecidas por el reglamento de esta ley. Se exceptúa de tal requisito las cancelaciones hipotecarias, la afectación a patrimonio familiar y el embargo. Ningún plano de agrimensura surtirá efectos legales si no hubiere sido inscrito en el Catastro Nacional. Si entre los planos presentados dentro de una zona catastrada, hubiere contradicción o discrepancia en los linderos con la finca contigua, se avisará a los dueños para que, de común acuerdo y con la intervención del Catastro como árbitro, se proceda a fijar el límite verdadero. Los gastos en que se incurra correrán por cuenta del dueño del plano errado, pero si ambos dueños estuvieren equivocados, pagarán los gastos por partes iguales, todo lo anterior sin perjuicio de los trámites judiciales dispuestos por ley en esta materia. El Registro suspenderá la inscripción de los documentos que carezcan del plano catastrado, requisito fijado en el párrafo primero de este artículo.” (El destacado es nuestro). Como se observa, esta norma parte de una premisa básica en concreto, que el profesional que elabora los planos se apega a las disposiciones establecidas en el Reglamento de esa ley. Así, cuando pese a esas previsiones, se cometen errores y en consecuencia, aparecen discrepancias o contradicciones entre los linderos que señala el plano y los de la finca contigua, se procede como ahí se indica. Como señalamos supra, la existencia de ese mecanismo no implica que no puedan darse responsabilidades penales en la elaboración de los planos. Todo lo contrario, si el profesional de manera dolosa, elabora uno o varios planos que no coinciden con la realidad que observa en el campo (en este caso, en cuanto a los linderos, desconociendo la existencia de una

cerca, en cuanto a la cabida, dándole a la finca que está midiendo una medida que supera la real, aunque para eso el plano deba traslaparse con otro, etcétera), la aplicación del derecho penal es incuestionable en tanto que esa conducta encuadra en el tipo penal de la falsedad ideológica. Con relación a la inspección que cita el quejoso, no señala cómo esta prueba hubiese conducido al dictado de una sentencia diversa. En todo caso, esta Sala estima que la misma no era indispensable ya que de la prueba existente se derivaba con claridad que las medidas reales de la finca de Zona Industrial del Oeste S.A. no coinciden con las registrales. Además, recordemos que para que se configuren los delitos basta con que se acreditara -como efectivamente se hizo- que en los planos se incluyeron las falsedades antes descritas, sin que tenga relevancia la discusión que ahora plantea el quejoso, en el sentido de que la tierra usurpada le pertenece a Zona Industrial del Oeste S.A. y no al INA pese a que esta institución la ha poseído (discusión que como señalamos supra, es propia de la vía declarativa de derechos). Nuevamente, debe reiterarse que para el Tribunal la falsedad de los planos que confecciona Vindas Peñaranda no se deriva únicamente de la diferencia que existe entre los linderos que se indican en éstos y el plano S.J. 5227-67 de la finca del INA sino también de otros elementos, verbigracia, la omisión en cuanto a la cerca que existía entre ambas propiedades. Según se acreditó, los problemas en los planos no eran producto de "errores" como los denomina el impugnante sino de una acción dolosa de los justiciables. No llevando razón el recurrente, se rechaza el recurso."

b) Concepto y distinción de la fe pública notarial con la judicial y administrativa

[TRIBUNAL AGRARIO]⁷

"VII.- En tercer término, se observa que aunque en este proceso la jueza de primera instancia recibió la declaración de tres testigos -tal y como lo exige la ley- en el caso de quien dijo llamarse Rafael María Díaz Prado (folio 49), no cumplió dicha funcionaria con el procedimiento establecido por el artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Jurisdicción Agraria, que dispone: "... Cuando el gestionante no supiere escribir, o estuviere físicamente impedido para hacerlo, otra persona podrá firmar a su ruego ...". Ciertamente, esa norma al hacer alusión a los gestionantes, podría estarse refiriendo a las partes con exclusión de los testigos; sin embargo, se considera es igualmente aplicable esa medida a éstos dado que la huella digital -ahí impregnada- no sustituye en forma alguna el trámite legal de la firma puesta a ruego, bajo ningún supuesto. A esta conclusión puede arribarse, no solo por la omisión de normativa especial de la ley en materia de firma testigos, planteándose la hipótesis del numeral 28 párrafo segundo como una solución a esta situación dada la similitud; sino también, ante la exigencia del numeral 358



párrafo final del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, de que en el acta donde se reciba la prueba testimonial quede impregnada la huella del testigo, la cual necesariamente deberá ser sustituida en caso de las personas que no saben o no pueden firmar, por la firma puesta a ruego de dicho testigo por alguien de su confianza. Al respecto es importante señalar que los principios universales que rigen la firma de una persona son el principio de fijeza, autenticidad y paternidad, es decir, cuando se firma un documento se acredita es de esa persona acreditándose le pertenece, y en relación con el de fijeza el consentimiento de la persona queda plasmado con su firma pues éste es previo a la manifestación de voluntad que se verifica mediante la firma en sí. Ciertamente, el numeral 111 del Código Notarial señala que el Notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia, haciendo constar que son auténticas, eso se debe a que los Notarios gozan de fe pública notarial conforme al artículo 30 y 34 de dicho Código; mientras que el juzgador como director del proceso no goza de esa misma fe, al menos en los términos ahí previstos. Por lo anterior precisa determinar los alcances de la fe pública: Hay tres tipos de fe pública, la notarial, la judicial y la administrativa, representando la fe pública la certeza de la autenticación y legitimación del documento en concreto. La judicial está basada en los actos que el juez está autorizado a realizar dentro del proceso, misma que está limitada por el Principio de Legalidad, lo cual significa que si la ley exige en materia de recepción de prueba que el testigo impregne su firma y como solución ante el evento de que no pueda hacerlo, deba hacer constar que un tercero firmó a ruego de quien declaró, mal haría el a quo dando validez a una declaración con solo la huella digital. En caso de un acta de reconocimiento judicial la solución es diferente, pues lo requerido es solo la firma del juez, quien da fe de lo observado y asume la responsabilidad de los datos que consigna, mientras que en la declaración del testigo, es éste el que debe responder por la veracidad de la información suministrada bajo la fe del juramento y los apercibimientos del delito de falso testimonio. En la fe pública notarial, la misma está limitada a los actos o contratos que tiene competencia para realizar dicho profesional, que generalmente son en documentos públicos o contratos privados siempre que sean realizados en su presencia. En estos casos, si el interviniente no puede firmar, el Notario debe dejar la constancia del motivo por el cual no firma, y en caso de impregne la huella, especificar el motivo por el cual no se puede firmar o el dedo utilizado, planteándose como solución alterna la posibilidad de que un tercero firme a ruego, como lo dispone el numeral 111 citado, al señalar: "... Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario ..." De ahí en materia notarial, la instrumentalización va a depender del acto o contrato que en ese momento esté autorizando el Notario pues puede estar revestido de formalidades adicionales, tales como la presencia de testigos, en el caso del

testamento. La fe pública administrativa es la de los funcionarios públicos que tienen potestades delegadas por el Estado sobre la cual no se profundizará al carecer de interés. Por lo expuesto, se concluye que el acta levantada por la juzgadora de primera instancia en relación con la declaración de Rafael María Díaz Porras fue levantada contraviniendo la normativa vigente, en la medida de que debió la juzgadora asegurarse de que se cumpliera con el requisito formal y sustancial de que alguien de la confianza del testigo que no sabía o no podía firmar -lo cual no se sabe pues no se dejó constancia de ello- firmara a su ruego. Lo anterior podría subsanarse en primera instancia a fin de conservar los actos procesales mediante la citación al testigo para que se apersona al Juzgado debidamente identificado con su cédula de identidad y una persona de su confianza, a fin de que ratifique lo dicho y en caso afirmativo, proceda ese tercero a firmar en su lugar, adjuntando además la firma del juzgador delante de quien se practique la diligencia, lo anterior como medida alternativa, o bien, repitiendo la declaración. Tal audiencia es improcedente en esta instancia, dado que en primer lugar, la valoración de la declaración del señor Díaz se hizo en la sentencia de primera instancia antes de verificarse la ratificación citada o el cumplimiento de las disposiciones legales, y en segundo lugar, de toda forma, se han detectado dos requisitos legales establecidos por los apartados d) y f) del párrafo segundo del numeral 1º de la Ley de Informaciones Posesorias, que la juzgadora omitió exigir antes del dictado del fallo, lo que hace que la sentencia desestimatoria sea anticipada. En tal sentido, este Tribunal se pronunció en Voto N° 564 de las 9 horas del 21 de julio del 2005, de la siguiente manera: "... II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Jurisdicción Agraria: "... Cuando el gestionante no supiere escribir, o estuviere físicamente impedido para hacerlo, otra persona podrá firmar a su ruego. En tal caso, si el escrito no fuera presentado por el propio gestionante, deberá ir autenticado por un profesional en Derecho, lo cual significará que la firma fue puesta a ruego del peticionario y en presencia de abogado." En este caso, al contestar la demanda el señor Juan Manuel Quirós Oreamuno estampó su huella digital, aspecto que es evidentemente innecesario de acuerdo a la normativa expuesta, y además, tomó la previsión de que firmara a su ruego Juan Manuel Quirós González y el escrito fuera autenticado por el licenciado Rojas Ocampo, cumpliendo con la normativa dicha. No obstante, al presentar la apelación del auto que emitió pronunciamiento sobre el libelo de contestación de la demanda, no se consignó si alguien firmaba a ruego del señor Quirós Oreamuno y éste tampoco se ocupó de presentar personalmente el escrito, lo cual hubiera sido relevante si la firma a ruego -inexistente- se hubiera estampado. La autenticación que hace el profesional en derecho Rojas Ocampo de una huella digital carece de validez de acuerdo a la norma citada al inicio.- III.- Este Tribunal, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en auto de las 11 horas 12 minutos del 30 de junio del 2005, otorgó un plazo de

tres días al señor Quirós Oreamuno para que informara si ratificaba lo expuesto en el documento de apelación, que le fue notificada en forma automática en virtud de no haber señalado medio o lugar para atender notificaciones en segunda instancia omitiendo pronunciamiento al respecto. En consecuencia, al no haber sido considerada esa situación por el Juzgado de origen al admitir la apelación en auto de las 10 horas 5 minutos del 11 de mayo del año en curso (folio 21); deberá en esta instancia procederse al rechazo de plano el recurso de apelación sin necesidad de entrar a analizar los argumentos expuestos.- /POR TANTO/ Se rechaza el recurso de apelación.- /DAMARIS VARGAS VASQUEZ/ ANTONIO DARCIA CARRANZA/ VANESSA FISHER GONZALEZ." (lo resaltado con mayúscula y negrita corresponde al original). En el caso citado el dicho extracto, como se evidencia del segundo considerando, el Tribunal dio audiencia a la parte para que cumpliera con la omisión de firma al restar validez a la huella digital, situación que como se indicó líneas atrás no podría hacerse en este caso en la medida de que la juzgadora omitió el cumplimiento de requisitos adicionales exigidos por la Ley de Informaciones Posesorias antes de proceder al dictado del fallo lo que hace éste de toda forma sea nulo por anticipado.-

VIII.- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria en relación con el 502 del Código de Trabajo aplicado por remisión expresa del numeral 60 de la citada Ley, deberá acogerse la solicitud de nulidad concomitante planteada por la promovente, por las razones dadas en esta instancia. Por ende, deberá declararse la nulidad de la sentencia apelada al ser ésta anticipada, pues se dictó cuando aún estaba pendiente el cumplimiento de algunos de los requisitos legales dispuestos por el artículo 1º de la Ley de Informaciones Posesorias. Por innecesario e improcedente, se omite pronunciamiento acerca de los agravios de orden sustantivo expuestos por la recurrente contra el fallo, incluyendo los vicios de nulidades debido a que éstos están vinculados estrictamente con aspectos de índole sustantivo, con las salvedades dadas de manera oficiosa en el considerando anterior."

c) Fe pública del notificador

[SALA SEGUNDA]⁸

"V.- DE LAS FALTAS Y SANCIONES ESTIPULADAS POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LOS LÍMITES DE LA POTESTAD SANCIONADORA : Previo al análisis jurídico que corresponda, conviene traer a colación el régimen disciplinario contemplado por la Ley Orgánica del Poder Judicial. A efectos de catalogar la responsabilidad de los servidores judiciales, el numeral 190 de ese cuerpo normativo establece una jerarquización de las conductas cometidas enmarcándolas según su afectación de los bienes jurídicos encomendados al poder judicial en gravísimas, graves y leves (artículos 191, 192 y 193). A pesar de



lo anterior, la legislación de comentario contempla la posibilidad que acciones no descritas en los anteriores numerales puedan ser calificadas, para ello el canon 194 estipula la obligación de los órganos competentes de valorar las infracciones y omisiones con el fin de aplicar el régimen disciplinario: "Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. Para ello, se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores". En lo tocante a las sanciones, el precepto 195 determina cuatro clases a saber, advertencia, amonestación escrita, suspensión y revocatoria del nombramiento. La imposición de estos castigos está tutelada por el principio de proporcionalidad y, a partir de lo anterior, las faltas leves sólo podrán ser disciplinadas con advertencia y amonestación escrita. Diferente es el caso de la falta grave, la cual inclusive puede conllevar la suspensión del servidor hasta por el plazo de dos meses; por último la comprobación de una falta gravísima concerniría la suspensión o bien, la imposición de la máxima sanción acordada por la norma de cita. En forma pareja con lo anterior, la potestad sancionadora de la Administración encuentra su límite en la garantía constitucional del non bis in ídem estatuida por la Carta Magna en el precepto 42, misma que se repite en el artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la siguiente forma: "en ningún caso, podrá imponer más de una sanción por los mismos hechos". La anterior relación de normas sugiere que si el imputado de una causa penal resulta absuelto, no puede ser sancionado disciplinariamente en vía administrativa por los mismos hechos e incluso debe reservarse la decisión final hasta que los tribunales penales definan la causa penal, pues la declaración de los hechos de esa sentencia vinculará a los órganos de la Administración. La Sala Constitucional en voto n° 3484-94 de 12:00 horas de 8 de julio, expresó:

"V.- El artículo 28 de la Ley impugnada establece: "No será obstáculo para la suspensión o cancelación definitiva de la licencia la circunstancia de que el hecho imputado constituya o pueda constituir delito. Aquélla se decretará sin perjuicio de lo que se resuelva en la vía penal."

Se alega también como argumento de inconstitucionalidad, que esta norma viola el principio constitucional de non bis in ídem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in ídem, que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una



actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres: "El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..." Deberá interpretarse entonces que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Notariado, cuando establece que "Aquella (la suspensión) se decretará sin perjuicio de lo que se resuelva en la vía penal", excluye el supuesto de que tratándose del mismo hecho, si recae una absolutoria en vía penal, pueda imponérsele al notario una sanción administrativa por esa misma situación fáctica, esto es así porque la resolución en vía administrativa debe ceder ante lo resuelto en vía jurisdiccional. Si en vía penal se determina que el hecho no se cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuye, el notario no podría ser sancionado administrativamente por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no haber sido cometido en forma dolosa, el asunto sí podría ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho sí fue penalizado en la jurisdicción común". (Las bastardillas no son del original).

A mayor abundamiento sobre el tema, puede consultarse las obras de los profesores Miguel Sánchez Morón, "Derecho de la Función Pública", II edición, Tecnos, Madrid; Alejandro Nieto García, "Derecho Administrativo Sancionador", II edición, Tecnos, Madrid; Adolfo Carretero Pérez y Carretero Sánchez, II edición, Editoriales de Derecho Reunidas, y Concepción Barrero Rodríguez, "La Prueba en el Procedimiento Administrativo", 3º Edición, Aranzadi, 2006.

VIII.- CASO CONCRETO : La Sala ha examinado con atención los argumentos en que se funda la resolución final procedimiento administrativo y estima que carece de validez substancial para sustentar la revocación del nombramiento, como se



verá en líneas posteriores. El reproche principal que se atribuyó al aquí actor, se funda en la omisión de consignar en las respectivas actas o constancias de (no) notificación, el nombre de la persona que se negó a recibirle la cédula. El valor de esa acta de notificación, se ha querido desvirtuar con la declaración de algunos servidores del propio banco quejoso quienes declararon como testigos en la causa disciplinaria, afirmando que existía una oficina responsable de recibir las notificaciones, con personal debidamente instruido. A la hora de valorar esas declaraciones de cargo, se les dio un alcance superior al de las de descargo, con merma de los derechos laborales del aquí actor. En primer término hay que advertir que la notificación es esencialmente un acto de comunicación, a cargo de un funcionario responsable denominado notificador. De todos son conocidas las múltiples dificultades que en la práctica enfrentan tanto acreedores como otras personas que figuran como partes en los procesos judiciales para lograr la notificación de sus deudores, sea porque la persona a notificar se oculta, evade, cambia de domicilio o se niega a recibir la cédula, lo que desde luego afecta a los usuarios de la administración de justicia, y merma el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Para procurar una justicia más célere, cumplida, sin demoras innecesarias, se han introducido cambios en las leyes que regulan las notificaciones judiciales, como resulta por ejemplo de la Ley n° 7636 de 21 de octubre, que entró en vigencia el 1° de noviembre de 1996, que derogó algunas disposiciones del Código Procesal Civil. En segundo lugar se dice que el notificador tiene fe pública, con lo que se quiere señalar que cuando él consigna un determinado hecho, positivo o negativo, se tiene por auténtico, por haber ocurrido en su presencia. Esa presunción objetiva de validez de los actos (y actas) del notificador, subsiste mientras no se pruebe lo contrario, con prueba fehaciente e indubitable. Desde luego que la carga de la prueba pesará sobre la parte que cuestione su contenido. En tercer lugar tenemos que es obligación de la parte señalar medio o lugar para recibir notificaciones (artículo 6 de la Ley de Notificaciones); no solo tiene la obligación de hacer esa indicación sino también la de garantizarse que efectivamente va a funcionar adecuadamente pues de lo contrario, cargará con las consecuencias. En este sentido la Ley de Notificaciones vigente a la fecha de los hechos señalaba respecto de la notificación automática: "... Se producirá igual consecuencia si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente" (artículo 12). Es evidente que la negativa a recibir notificaciones en un lugar determinado, se equipara a la inexistencia del lugar señalado. En cuarto lugar y por lo que concierne a la prueba que consta en autos, tenemos que la actuación del aquí actor, fue avalado por el juzgado civil que tramitaba el proceso ejecutivo simple que sirve de antecedente; el señor juez Rolando Villalobos Romero en resolución de 8:00 horas del 17 de setiembre de 2002, al resolver una gestión, expresó: "...



Tal y como lo expuso el juzgador responsable de la resolución de las nueve horas diez minutos del treinta de agosto último, y en correcta aplicación de lo señalado en el artículo 185 del Código Procesal Civil y el numeral 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, en este caso operó la notificación automática de las resoluciones de las 8 horas del 19 de julio (folio 384) y de las 8 horas del 29 de julio (folio 388), y ello debido a que la resolución de folios 375 y 376 no la pudo practicar el notificador del despacho porque en la Agencia del Banco Nacional situada al costado oeste del Parque Central de Alajuela se negaron a recibirla. Véase el acta de folio 380. Esa situación torna tanto esa resolución como las resoluciones de folios 384 y 388 en notificaciones automáticas; ello en aplicación de la doctrina que informan las normas antes citadas, puesto que ningún sentido tiene la existencia de esas normas si pese a que no se pudo notificar por razones ajenas al despacho, el funcionario encargado de esa misión deba estar insistiendo en notificar en un lugar que se convirtió en impreciso e incierto a partir del primer intento. La notificación automática tiene como finalidad que las posteriores resoluciones no se notifiquen en el lugar señalado debido a que éste se tornó impreciso e incierto, y esto por razones exclusivamente atribuibles a la ahora recurrente quien fue clara en expresar que sólo en ese lugar atendería sus notificaciones. Ahora resulta que es este despacho el responsable de su voluntaria decisión y del desacierto de los funcionarios de esa agencia bancaria al no querer recibir la primera notificación... Como bien consta, este despacho cumplió con la voluntad de la recurrente en notificar en el lugar señalado por ella, y si la notificación no se pudo practicar, no puede ahora achacarle al juzgado el que los servidores de esa agencia no quisieran recibirle sus notificaciones. Tampoco es obligación del despacho continuar insistiendo en notificarla en un lugar que se convirtió en impreciso e incierto; y si se practicó la notificación de la resolución que ahora impugna fue precisamente porque la ahora recurrente pidió nuevamente que se le notificara en ese mismo lugar a través de la Licenciada Gabriela Berrocal, situación que torna en preciso y cierto lo que antes no era. Véase el folio 416. Pero ello no implica que tome provecho de esa situación para atribuirle al despacho negligencia en la práctica de la notificación de las resoluciones de folios 384 y 388, pues son situaciones totalmente diferentes y de las cuales no cabe responsabilidad por parte de este juzgado... no queda otra solución que rechazar de plano el recurso de apelación formulado en contra de la resolución de las nueve horas diez minutos del treinta de agosto del presente año” (folios 192 y 193 del expediente administrativo 04-515-639-LA). De esta resolución se deducen dos conclusiones: una, en el sentido que no hay nada irregular en la práctica de la notificación de la resolución de las 09:10 horas del 30 de agosto de 2002, pues ello obedeció a que la apoderada del Banco Nacional Sara Patricia Arias Soto, pidió que se le notificara en ese mismo lugar a través de la Licenciada Gabriela Berrocal. En declaración rendida por esta ante la inspección judicial, no



le quedó más que aceptar: "... Reconozco ambos folios, ambos son míos el que aparece a folio 126 corresponde a mi apersonamiento al expediente cuando aún ignoraba las graves consecuencias que traería la actuación de notificaciones que aquí se investiga, es de sentido común que a folio 167 yo indique con letras mayúsculas y en negrita una persona de referencia para cerrar el portillo al señor notificador..." (folios 218, 223 y 224 del expediente administrativo). La otra cuestión que se deduce de esa resolución es que el punto ahí quedó virtualmente resuelto. Si la parte gestionó la nulidad de la notificación y ésta fue descartada, con ello la responsabilidad disciplinaria devenía inútil, pues una notificación que no hiere las normas procesales que gobiernan la materia, no tendría porqué lesionar las disposiciones del régimen disciplinario (artículo 10 de la Ley de Notificaciones). Incluso quedó demostrado que el señor Zamora García consultó al juez Villalobos Romero sobre lo que sucedía, quien le ratificó que tenía fe pública y pusiera una constancia del suceso, conforme procedió en esas tres ocasiones. Recibido el testimonio del juzgador Rolando Villalobos Romero confirmó que al menos en una ocasión el actor le hizo la consulta, y le sugirió poner aquella razón, la que en su concepto era suficiente para acreditar la situación dada, al decir: "... Don Frank llegó a decirme que no le había querido recibir la notificación, yo le dije ponga la constancia, usted sabe lo que tiene que hacer. ..." (folios 88 a 90). Dentro del proceso penal de referencia, el señor Villalobos declaró: "... A mi por desdicha me tocó resolver ese caso, yo dicté sentencia rechazé la solicitud del banco declarándose sin lugar, se apeló, no recuerdo por qué el Tribunal confirmó y a partir de ahí el Banco comenzó a litigar a través de la prensa diciendo que el tribunal había hecho esto y aquello, quedando firme la sentencia, el banco estaba obligado a cancelar los honorarios. El banco presentó un escrito para cambiar lugar de notificaciones, no era el usual, y fue a partir de ahí que empezar problemas con las notificaciones. El notificador me dijo que qué raro no me quisieron recibir notificaciones, yo le dije usted sabe lo que tiene que hacer, hago la constancia respectiva. No recuerdo, me acuerdo la primera vez que él llegó a contármelo, no tenía que hacerlo, pero por ser su jefe él me llegó a contar. Yo no corroboré que no se le quisiera recibir la notificación, no era mi función, él me lo comentó, él sabía cuáles eran sus funciones. Recuerdo que era el banco situado frente al parque, ahí fue cuando se cambió el lugar, yo recuerdo que ese expediente estaba en mi oficina porque el banco constantemente mandaba oficios a la inspección, recuerdo que yo le puse el lugar nuevo para oír notificaciones se fijaba otro lugar de La Tropicana al lugar cerca del parque, también se apersonaba otra abogada, una mujer. Se señala un sitio. El notificador tiene que llegar al sitio y buscar al encargado, si uno no se la quiere recibir puede buscar otra persona, puede preguntar, sí puede hacerlo constar en actas pedir la identificación de quien se niega. En la Constancia lo ideal sería que no se le quiso recibir la notificación por x o y razón y si es posible consignar el nombre de la persona si se lo dio, basta



con que consigne que no se le quiso recibir...” (folios 206 y 207). De lo anterior se concluye que la prueba de que se hizo acopio en estos autos, fue incorrectamente valorada por parte de los juzgadores de instancia, pues queda claro que el actor no pudo incurrir en falta e irregularidad alguna. Desde luego que no existe ninguna evidencia objetiva que ponga de relieve el aducido deseo de causar indefensión a una parte o favorecer a otra.

IX.- A lo expuesto hay que añadir que en estos autos consta que para el mes de julio de 2002, el actor Zamora García, laboraba como notificador en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela. En esa condición, le correspondía notificar las resoluciones emitidas en el expediente n ° 00-613-638-CI, que es ejecutivo simple del Banco Nacional de Costa Rica contra la empresa Cocesa S.A. Entre ellas, se encontraba la de las 9 : 00 horas del 16 de julio de 2002, y respecto al Banco Nacional, consignó en el expediente: “CONSTANCIA: Sin poder notificar al Banco Nacional y su a bogada pues estando en las instalaciones que ella señala en su escrito de folio 373 frente, se negaron a recibirla. Alajuela 18 de julio del 2002 ” ; así como la de 8 : 00 horas del 19 de julio de 2002, en relación a la que indicó: “Sin notificar a la parte actora y su Abogada por la misma razón de autos. Alajuela 19 de julio del 2002” ; y la de las 8 : 00 horas del 29 de julio de 2002, en la que señaló: “Sin notificar a la parte Actora y su Abogada por las mismas razones antes dichas. Alajuela 29 de julio del 2002” (folios 155 a 161). Igualmente, se tiene por demostrado que dentro de ese proceso, el señor Zamora García notificó en el lugar indicado por el Banco Nacional, la resolución de las 14:40 horas del 8 de agosto de 2002 (folios 162 y 163). En el expediente existe prueba de que en el lugar señalado por el b anco para recibir notificaciones, se negaban a aceptarlas. En la misma audiencia de prueba convocada por la i nspección j udicial a las 09:48 horas del 17 de marzo de 2003, el señor Miguel Antonio González Gómez, notificador en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, afirmó: “... Yo tengo dos años de trabajar como notificador en el Tribunal... Yo llevo muchos asuntos y en muchos de ellos dice: “notificaciones en Alajuela en el Banco Nacional”, hay un expediente que dice: “notificaciones en el costado oeste del parque de Alajuela con la Licda...”. Yo he acostumbrado siempre a notificar en ese Banco y recién inaugurado el nuevo Banco Nacional, no preciso la fecha, yo entro y me dirijo hacia la recepción, había un señor que no recuerdo físicamente ni su nombre y le dije “para notificaciones” y él me respondió que las notificaciones ya no eran ahí que era en el nuevo Banco frente a Mc Donalds y no me la recibió incluso el muchacho llamó al nuevo Banco Nacional y le dijeron que era ahí, en el nuevo, todo esto con respecto a los expedientes que dicen “oficina del Banco Nacional...” (folios 245 y 246 del expediente administrativo). En sentido similar lo hizo el testigo Jesús Artavia Álvarez, notificador del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, al decir: “... Tengo más de veinte años de ser notificador...Si usted en algún momento ha tenido que ir a notificar en la Agencia



del Banco Nacional frente al parque de Alajuela. Sí he tenido que hacer algunas notificaciones ahí, antes no había problema porque lo mandaban a uno al Departamento de Crédito que quedaba en el segundo piso al fondo y después, no recuerdo a partir de qué fecha, nos atienden en la oficina de información, entrando en la planta bajo, ahí rotan mucho el personal y a veces hay hasta veinte o treinta personas y le dicen a uno que haga fila y luego cuando lo atienden a uno le dicen que no se las reciben, entonces yo le digo al que me atiende que yo le pongo una constancia y empiezan a llamar y a preguntar para ver quien le recibe a uno la cédula de notificación. El Lic. Manfred Solano señala específicamente en el Banco Nacional frente al parque y a veces cuando uno llega y seguro no le han dado las directrices a los que trabajan ahí, porque nadie se hace responsable para recibir las notificaciones, yo he puesto en un asunto constancia en ese sentido, no recuerdo en que causa...ahí pierde uno mucho tiempo, en el Banco frente al parque lo ponen hacer fila a uno con los clientes, no tienen una oficina específica donde pasar directamente y que le reciban notificaciones, entonces lo mandan a uno a buscar a una y otra persona y todos evaden la responsabilidad para recibirlas, no se si ya solucionaron ese problema, pero mi compañera Marta Leal que me hizo las vacaciones le pasó lo mismo, lo tiran como una bola de pin pon para todo lado. También a mi compañero notificador José Francisco Solís le ha pasado lo mismo...” (folios 247 y 248 del expediente administrativo). Asimismo, la testigo Sianny Arce Álvarez, abogada que en ese momento se encontraba esperando unos estados de cuenta en la caja auxiliar del Banco Nacional, ubicada al costado oeste del parque central de Alajuela, escuchó que no le querían recibir la notificación, al afirmar: “... yo estaba en el Banco Nacional que está frente al parque central de Alajuela, yo estaba afuera en información pidiendo un estado de cuenta ya que yo soy cliente del Banco, yo estaba en el mostrador al lado izquierdo, habían dos personas más, en eso llegó Francisco y yo lo saludé, él se acercó al mostrador y le dijo al joven que estaba ahí que traía una notificación para el Banco y sacó un papel y ese muchacho le dijo que no se la recibía porque no era en esa sucursal sino que se recibían en la nueva sucursal que se conoce como la sucursal de “abajo”, Francisco le contestó que cómo? Si la notificación era de ese Banco y Francisco se fue y el muchacho siguió atendiendo la gente...” (folios 216 y 217 del expediente administrativo). En sede judicial ratificó lo dicho: “... Yo siempre voy al Banco Nacional de Alajuela, el cual se ubica frente al parque, a sacar estados de cuenta y determinado día estaba revisando mi estado de cuenta, cuando en ese momento llegó Francisco y dijo que traía una notificación, y el joven que estaba en el mostrador le indicó que ya no se recibían ahí, sino en el edificio nuevo, entonces el actor le contestó que la licenciada le había dicho que la dejara ahí...Eso sucedió como a las diez de la mañana...” (folio 169). Por otra parte, si bien el testigo Javier Rodríguez Madrigal, a quien el actor identificó como la persona que no quiso recibir la notificación, negó este hecho, lo



cierto es que su respuesta debe entenderse como la necesaria y conveniente, pues no podría esperarse otra contestación, dadas las consecuencias laborales que esa conducta le podría traer (folios 199, 209, 210 del principal y 225 a 227 del expediente administrativo). En relación a la bitácora que se indica llevaba el banco para registrar las cédulas de notificación que se recibían, no es posible establecer con certeza su existencia al momento en que el señor Zamora García intentó notificar al banco. Tal y como lo indicó el tribunal penal en el proceso de referencia, llama la atención que tal libro de actas inicia, precisamente, el 1° de julio de 2002, sin que ninguno de los testigos diera una explicación satisfactoria de por qué esa fecha y no otra, considerando que fue en ese mes y año que se dio la situación que se le endilga al actor. De modo que no se puede tener por cierto que para entonces ese era el procedimiento que regía (folio 148 a 150 del expediente administrativo, y 225 a 227 del principal).

X.- Los hallazgos anteriores no pueden verse en forma aislada; estos concuerdan con las conclusiones vertidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en voto n° 2007-01331 de las 09:50 horas de 2 de noviembre, al declarar sin lugar el recurso de casación contra la sentencia citada (folios 260 a 263); en la parte considerativa, dispuso en lo pertinente:

“...No ha lugar el reparo. Para iniciar, no existe contradicción alguna en que el imputado fuera absuelto por duda y que el Tribunal dijera que no tenía claridad en cuanto a los hechos. Antes bien, una cosa es consecuencia de la otra y su secuela normal. De modo que si tenía duda, el a quo debió establecer (como en efecto lo hizo) que subsistía el estado de inocencia de Zamora García, el que únicamente se ve rebasado por la certeza incriminatoria; no por la duda razonable. Por ende, ningún defecto exhibe el fallo en tal aspecto. Luego, no es cierto que la única prueba de descargo fuera la declaración del imputado. Amén de su dicho, mediaron en el contradictorio testimonios que de manera indiciaria, pero concordante, sugieren que la versión dada por el acriminado era atendible; o, al menos, que creaban una profunda duda. Así, el otrora juez civil a cargo de la causa dijo que Zamora García le había comentado sobre los problemas para practicar las notificaciones a la entidad bancaria querellante (folio 722). En ese mismo sentido, Luis Alfonso Saborío Rodríguez, exfuncionario de ese mismo banco, dijo haber escuchado una conversación en la que el endilgado comentaba que no le habían querido recibir las notificaciones (folio 728). Asimismo, un notificador jubilado del Poder Judicial, Jesús Artavia Álvarez, compareció al debate para hacer constar que era dificultoso cumplir su tarea de notificar en ese banco, al punto de tener en una ocasión que hacer una razón de que no le habían querido recibir la notificación, lo cual es concordante con el relato de hechos efectuado por Zamora García. Para terminar, la Licenciada Sianny Arce Artavia dijo haber presenciado cómo en esas oficinas un funcionario bancario se negó a recibirle la



notificación que intentaba entregarle el acusado (folio 730). Entonces, no es cierto que a favor del justiciable sólo esté su dicho, sino que la prueba testimonial hasta ahora referida (cuya característica común es que proviene de personas sin interés en el proceso) abona a su credibilidad. Por otra parte, es previsible que los servidores que actualmente trabajan en el banco citado traten de no comprometer a su patrono, diciendo que no se daban casos en que se rechazaran las notificaciones (folio 740). Sin embargo, como lo explica el Tribunal, ello no sólo choca con la prueba de la defensa antes apuntada, sino que dejan en una posición débil a la propia acusación. Esto en razón de que, aparte de la lealtad al patrono ya mencionada, los testigos incurrieron en contradicciones acerca de una pretendida bitácora de recepción de notificaciones, que casualmente se inició en el mismo mes del problema que nos ocupa, por lo que no se puede descartar que fuera confeccionada con posterioridad al mismo. Aun más, el testimonio de la abogada Arias Soto permitió corroborar que el sitio de notificaciones del Banco había sido cambiado del centro de Alajuela a las cercanías de la Bomba La Tropicana y luego de nuevo al primer sitio, por lo que “tampoco resulta irrazonable la posibilidad de que eventualmente algún empleado del banco remitiera al notificador a esa nueva ubicación” (folio 744). Siendo así, no puede aseverarse, como hace el recurrente, que el análisis del Tribunal, al inferir una conclusión dubitativa, fuera “subjetivo” o ajeno a la prueba allegada al proceso. Finalmente, tampoco el hecho de que en la vía disciplinaria la Inspección Judicial hubiera establecido la responsabilidad del procesado, vincula ni mucho menos el parecer de los jueces en esta vía penal, ni aporta prueba adicional que permita superar el estado de duda a que llegó el a quo (cosa que ni siquiera el impugnante intenta esbozar).

XI.- CONSECUENCIAS PECUNIARIAS : De las fotocopias certificadas del proceso ejecutivo simple que interesa, se desprende que el documento presentado como título en el proceso ejecutivo carecía de ejecutividad. Por ello, el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela, en sentencia 0160-2001, acogió la excepción de falta de ejecutividad del título, y declaró sin lugar la demanda con costas personales y procesales a cargo del banco actor (folios 50 a 57 del expediente administrativo). El tribunal al conocer de la apelación formulada por el banco actor, confirmó el fallo recurrido (folios 72 a 79 del expediente administrativo). Sin embargo, de esto en modo alguno podría responsabilizar al señor Zamora García, a pesar del gran contenido económico del proceso, pues el Banco Nacional cobraba \$2.272.455,13 por capital, \$29.406,44 por intereses corrientes, \$2.478,11 por intereses moratorios, y \$60 por cargos administrativos por mora, en una demanda que estimó en \$2.304.399,68 (folios 44 y 45 del expediente administrativo). Entonces, el origen de la condenatoria en costas son esas sentencias, no la ausencia de notificación que se le endilga al actor de resoluciones posteriores, por lo que no es cierto que hubiera interés del señor Zamora García en beneficiar a una parte y



perjudicar a otra. Es decir, que indistintamente del proceder del actor, el banco ya estaba obligado a pagar las costas, que dada la estimación que hizo de la demanda, era de suponer que resultaría cuantiosa. En este sentido, el tribunal penal, en la sentencia de referencia 361-2007, expresamente indicó: "... y ello entonces, era de conocimiento del actor civil, por lo que venir a plantear a los aquí demandados civiles el cobro de la suma a que estaba condenado a título de costas resulta temerario, máxime considerando que de haberse actuado con diligencia ese pago se hubiera evitado o por lo menos pospuesto, por tratarse de falta de ejecutividad del título... Igualmente, de mantenerse un litigio diligente, pese a la ausencia de aquellas notificaciones bien pudo enterarse el accionante civil oportunamente de las gestiones que realizaba la contraparte, más en tratándose de que no sólo tiene los medios logísticos y de personal para hacerlo, sino que se trataba de un asunto en que el reclamo resultaba millonario, llamando más bien la atención, como un asunto de ese volumen económico fue tratado de una manera tan particular ..." (folios 232 y 233).

XII.- CONCLUSIONES : En armonía con lo que viene expuesto, la Sala concluye que la resolución administrativa que destituyó al actor como servidor judicial infringe los principios de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad, como condiciones para la propia validez substancial y no solo formal de los actos con el derecho de la constitución, por falta de motivo y contenido legítimos, pues queda claro que la actuación del servidor se ajustó en todo momento a las normas procesales que gobiernan la materia, según quedó establecido en la resolución que conoció el incidente de nulidad de notificación. En segundo lugar la prueba testimonial recibida lejos de desvirtuar el contenido de las constancias de notificación confirma el hecho que según el notificador impidió la realización del acto, lo que coincide con las hallazgos que se hicieron en la causa penal que absolvió de responsabilidad al aquí actor. Finalmente no existe ninguna evidencia objetiva que sugiera que el actor actuó con la intención de favorecer a una parte y perjudicar a la contraria. Por ello el actor no ha podido incurrir en la falta atribuida, lo que tiene como efecto y produce por resultado la obligación de restitución en el cargo, como forma única de restablecerlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales conculcados (artículos 41, 56 y 70 de la Constitución Política, 132, 133 y 216 de la Ley General de Administración Pública). Desde luego que conforme al principio de tipicidad y seguridad jurídica, la falta debe subsumirse en alguno de los tipos previamente establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que desde luego no sucede en este caso (artículos 174 y 190 a 195). Para ello se debe revocar el fallo recurrido, y denegar la excepción de falta de derecho, haciendo lugar a la demanda en la siguiente forma: a) la parte accionada debe reinstalar al actor en el puesto que venía ocupando antes de su destitución, con el pleno goce de sus derechos y el pago de salarios caídos desde el despido y hasta su efectiva reinstalación; b) el pago de vacaciones

proporcionales, en la suma de ciento noventa y un mil cuatrocientos quince colones; c) de aguinaldo proporcional: ciento dieciocho mil novecientos sesenta y cinco colones; d) intereses legales sobre los extremos otorgados a partir del despido; y e) ambas costas del proceso, fijándose las personales en prudencial de ₡2.000.000. Procede confirmar la sentencia de primera instancia en lo relativo a horas extra e incapacidades. En el supuesto que el actor decline la reinstalación, debe obligarse al demandado a pagar los siguientes extremos: a) vacaciones proporcionales, en la suma de ciento noventa y un mil cuatrocientos quince colones; b) aguinaldo proporcional: ciento dieciocho mil novecientos sesenta y cinco colones; c) preaviso: doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa colones; d) cesantía: dos millones doscientos setenta y cinco mil ciento treinta y cinco colones; e) daños y perjuicios, en el tanto de seis meses de salarios: un millón setecientos seis mil trescientos cincuenta colones; f) intereses legales sobre los extremos otorgados a partir del despido; y g) ambas costas del proceso, fijándose las personales en el veinte por ciento de la condenatoria.”

d) Consideraciones acerca de la fe pública de los contadores

[PROCURADURÍA GENERAL]⁹

"Se ha definido el documento público como el que "Es otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen". (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, pág. 739-740).

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se asimilan los conceptos de instrumentos públicos y documentos públicos (asimilación discutida de la doctrina), definiéndolos así: "El instrumento público puede definirse elementalmente como el que autoriza un oficial público o quien, sin serlo propiamente se halle autorizado en Derecho para actuar como tal. De ahí que cuando en lo sucesivo se aluda al oficial público deberá entenderse comprendido el otro supuesto, el del autorizado en Derecho para actuar como tal". (pág. 224).

En ese mismo texto jurídico, después de transcribir algunos artículos similares a los del Código Civil (732 y 735), se comenta lo siguiente:

"Del contenido de esos artículos surge con claridad que la naturaleza de los hechos (hechos jurídicos) que aparecen referidas en el texto de un instrumento público son amparados por la plena fe de modo muy diferente, lo que se explica teniendo en cuenta que algunos son realizados por el propio oficial público o han sido percibidos por él (Dumoulin decía que se conoce esos hechos propriis sensibus, de visu aut de auditus), mientras que otros, verbigracia, le han sido narrados por las partes de modo que su certeza como oficial público y la plena fe

que jurídicamente la traduce sólo alcanzaría en estos casos al hecho de la narración, pero no al contenido de veracidad de ella.

Antes de penetrar más detalles de este importante tema es de conveniencia acreditar que el oficial público da fe de la existencia de los hechos sin que la legalidad con que ellos hayan sido manejados surja en última instancia del acto instrumental, lo que resulta obvio si se considera que, aún en los caos que el oficial público es técnico en Derecho además de fedatario - como el escribano-, se limita a dar fe del sustrato fáctico, quedando reservada a la justicia la decisión final sobre la legalidad de aquél. Por ello cabe distinguir entre la plena fe de que el hecho pasó ante el oficial público y la ulterior demostración que de ese hecho, acaso un contrato, era simulado". (Op.cit., pág. 224).

Sobre este mismo tema, apunta otro tratadista lo siguiente:

"En ocasiones, el documento sirve de medio para el ejercicio de la función de "dar fe pública", que ejercen ciertos funcionarios públicos y particulares investidos de tal facultad (lo último cuando los notarios no tienen calidad de funcionarios públicos), sobre hechos jurídicos realizados con su intervención o ante ellos. En estos casos, esa fe pública no forma parte del contenido del documento, sino que constituye una calidad propia de éste, que le agrega la intervención del funcionario, quien asevera los hechos ocurridos en su presencia y a quien se da fe de estos, y puede ser requisito exigido por la ley para la validez o la existencia del acto jurídico documentado...., o una formalidad que voluntariamente le agregan los sujetos del documento y que nos es necesaria para su eficacia jurídica sustancial ni le agrega nada, Couture opina que "esa calidad es independiente de la significación probatoria del instrumento", pero esto es cierto únicamente en el sentido de que igual eficacia probatoria pueden tener otros documento cuya legitimidad o autenticidad y fecha se verifiquen por medios distintos (como el reconocimiento judicial de su autor),ya que no puede desconocerse que el darle al documento el carácter de auténtico, influye en su eficacia probatoria ante terceros y respecto de las mismas partes que lo suscribieron, como el mismo Couture reconoce, pues quien lo aduce no necesita probar la verdad del hecho de su otorgamiento o de que existía en la fecha de adquirir autenticidad, ni que efectivamente se hicieron las declaraciones que en el constan, e inclusive influye en la prueba de la verdad de esas decaraaciones, Sin autenticidad o prueba de su legitimidad el documento carece de eficacia probatoria". Hearnando Devis Echanndía, Teoría General de la Prueba Judicial, pág. 508-509.

Más adelante manifiesta:

"Cuando el documento provenga de un funcionario público o éste haya intervenido en su elaboración, es decir, que cuando se trate de un documentos público, se justifica que la ley le reconozca un especial valor probatorio, en cuanto a los

hechos de que da fe ese funcionario". (Op. cit. pág. 513).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del colegio de Contadores Públicos y el numeral 16 de su Reglamento (anteriormente transcritos), los documentos expedidos por los Contadores Públicos en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentos públicos. Es por ello, que debemos remitirnos necesariamente a lo dispuesto en el Código Civil sobre los documentos públicos para aplicárselo a los documentos expedidos por los citados profesionales.

El artículo más importante de comentar es el 735 (también anteriormente transcrito), en el cual se señala cuál es el valor que se le asigna a los mismos. Se señala allí, que los documentos públicos hacen plena prueba -mientras no sean argüidos de falsos- de la existencia material de los hechos que el oficial público afirma en ellos haber realizado el mismo o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, aplicando este numeral y la doctrina citada, al caso concreto, debemos afirmar que, los documentos emanados de un Contador Público -por supuesto en ejercicio de sus funciones debidamente determinadas por el ordenamiento jurídico-, hacen plena prueba de lo que él afirma haber realizado o haber pasado en su presencia. El resto de las manifestaciones que el mismo documento pueda tener, si bien se encuentran dentro de un documento público, la ley no les asigna el carácter de plena prueba y por lo tanto, eventualmente, y por medio de prueba idóneas, podrían ser desvirtuadas sin necesidad de tener que argüirlas de falsas en la vía correspondiente.

Por otra parte, aunque la consulta fue planteada en términos generales, vale la pena hacer la observación de que el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta (D.E.Nº 18445- H de 9 de setiembre de 1988) establece una disposición especial en cuanto a la valoración de las certificaciones de los estados financieros para efectos tributarios, al señalar que: "La certificación de los estados financieros para efectos tributarios, no constituyen plena prueba contra el Fisco; la Administración Tributaria conserva todas las facultades de fiscalización que le confieren las leyes aplicables y podrá ejercerlas ante el declarante, el contador público que certificó los estados financieros o terceros que tengan relación con el declarante, para determinar en forma correcta la obligación tributaria. Tanto el declarante, como el contador público, están obligados a conservar y suministrar a la Administración Tributaria, si ésta lo requiere, los papeles de trabajo y el informe de auditoría preparado para efectos de certificar los estados financieros".

Finalmente, ya nuestros tribunales se han pronunciado en cuanto al valor probatorio de tales documentos, por lo que nos permitiremos transcribir parte de

una resolución judicial que se pronuncia sobre el tema:

"Las certificaciones que expiden los Contadores Públicos en materia de su competencia, tiene el valor de documento público; pero el tribunal sentenciador no le ha negado ese carácter a las certificaciones del licenciado..., pues la fe pública que se otorga a esos funcionarios no se extiende a la verdad intrínseca de los estados financieros o contables certificados por ellos, sino a la existencia de esos registros y a los actos o hechos realizados o ejecutados por esos funcionarios; de ahí que la Administración Tributaria, cuando el declarante pretende que se le reduzca el tributo determinado, tiene facultades para exigir que el contribuyente exhiba los libros y registros de contabilidad y los documentos que considere necesarios para verificar la existencia del error en la declaración...

Si bien las certificaciones que expiden los Contadores Públicos en el ramo de su competencia tiene el valor de documentos públicos, es lo cierto que su eficacia probatoria se extiende sólo a los actos que asegure el contador haber pasado en su presencia, por lo que, si los actos certificados son incompletos o insuficientes, el documento no hace plena fe de los hechos que se trate de demostrar". (Sala Primera Civil, resolución N° 60 de las 16.45 horas del 7 de octubre de 1983)."

e) Análisis de la fe pública registral

[SALA PRIMERA]¹⁰

"III.- Por violación indirecta acusa errores de derecho en la apreciación de la prueba documental. Manifiesta que el Tribunal valoró indebidamente el documento presentado al Diario del Registro Público bajo el asiento 5929 del tomo 350, pues declarada su falsedad en sede penal, debió haber ordenado la cancelación del asiento de inscripción en el Registro Público. Este alegato no es de recibo, pues el órgano colegiado de segunda instancia, en ningún momento le restó valor probatorio a las pruebas indicadas. Tanto el Juzgado como el Tribunal tuvieron por probada la falsedad del documento presentado al Diario del Registro Público, bajo el asiento cinco mil novecientos veintinueve del tomo trescientos cincuenta. Simplemente, el hecho es, como adelante se dirá, que si la actora, adquirió la finca inscrita a Folio Real matrícula 188604-000 de la Provincia de San José, de buena fe y al amparo del Registro Público, las circunstancias ajenas a la información registral, resultan irrelevantes al caso. De todas formas, la demanda no contiene pretensión alguna en relación con el documento argüido de falso, de modo que permitiera a los juzgadores de instancia, ordenar la cancelación del asiento registral en que se hizo la inscripción de ese documento. De haberse hecho así, habrían incurrido en incongruencia, por ultrapetita. RECURSO POR VIOLACION DIRECTA DE LEY.



IV.- La casacionista alega entre otras cosas, el quebranto directo de lo dispuesto por el artículo 456 del Código Civil, pues en su criterio, la falsedad del documento que dio inicio a la cadena de traspasos posteriores, lleva a la nulidad de las inscripciones subsiguientes. Conforme a ello ver, el punto medular del sub-júdice, gira en torno a determinar si la inscripción de la venta de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, por quien aparece como propietaria registral, mediante un documento falso, invalida las ventas ulteriormente realizadas de buena fe y al amparo de la información registral. Para dilucidar este punto, cobra especial importancia lo dispuesto en el precepto de referencia, que a la letra señala lo siguiente: “La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro.” La norma transcrita se fundamenta, y a su vez acuña, una serie de principios esenciales e inherentes al sistema registral, dentro de los que destacan la publicidad y la seguridad jurídica. Es bien sabido que el Registro Público desempeña una función de vital importancia en el desarrollo nacional, pues brinda al público, la información precisa y necesaria sobre la propiedad de bienes muebles e inmuebles, créditos y negociaciones inscribibles, e incluso acuerdos relacionados con los sujetos actuantes en la actividad registral. Es éste, sin duda alguna, un pilar fundamental para el desarrollo económico del país, en cuanto informa y asegura la propiedad, posesión, garantía y crédito de los bienes en general, consignando con claridad los derechos y deberes de los diferentes partícipes de la actividad jurídico-económica del país. En este sentido, la publicidad opera no solo como instrumento para el libre acceso de quienes requieran cualquier información al respecto, sino además, como factor que proporciona datos veraces de lo que ha sido presentado, anotado o inscrito en dicha dependencia. De esta forma, publicidad y seguridad se amalgaman a manera de custodia y garantía de los derechos y deberes allí consignados, a fin de consolidar y proteger las diversas situaciones jurídicas que se sometan a su fiscalización y posterior inscripción en los asientos públicos. Esto es particularmente importante en el ámbito inmobiliario, en el que esta misma Sala ha catalogado la seguridad jurídica como pilar básico de la publicidad registral, pues “... la condición de propietario, tratándose de bienes inscritos, se demuestra con su titularidad registral” (Sentencia N° 78 de las 14:15 hrs. del 12 de setiembre de 1997). En este campo específico, la inscripción se convierte en pieza clave del movimiento negocial, en tanto se constituye como mecanismo de publicidad y certeza de lo actuado frente a terceros. Publicidad y seguridad, se transforman así en los vértices de principio y fin, para la constitución, modificación o extinción de los derechos reales. Por esto mismo se ha dicho que: “El Registro Público de la



Propiedad tiene como fin fundamental la inscripción, seguridad y publicidad de los derechos reales. En este sentido, todo lo relativo al nacimiento, vicisitudes y extinción de éstos, además de ser trascendente para su titular, adquiere gran relevancia en cuanto a terceros, quienes sólo por la publicidad registral tienen acceso al conocimiento de la situación exacta de esos derechos, tanto en cuanto puedan confluir con otros derechos reales como respecto de las incidencias de los derechos personales sobre ellos” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N° 37 de las 14:45 hrs. del 10 de abril de 1996).

V.- Es por ello que la norma en cuestión, aunque dispone como regla general la supervivencia de la invalidez ínsita al acto o contrato inscrito, garantiza a su vez, los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la información registral, salvo, claro está, que dichas actuaciones se hayan impulsado en fraude de acreedores (en cuyo caso opera la rescisión o la resolución siempre que la segunda enajenación haya sido hecha a título lucrativo) o cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude (Sala Primera de la Corte. N° 60 de las 15 horas del 24 de abril de 1991). Se trata en definitiva de dar seguridad al sistema, pues sin ella, se desmorona y derrumba el régimen negocial y de propiedad. En este sentido, la seguridad registral, como valor jurídico, adquiere rango individual y social, puesto que ciertamente protege los derechos e intereses de la persona como tal, pero también lo hace, respecto del conglomerado, el que, bajo la figura de terceros, exige la confianza en el tráfico civil y mercantil. El saber a qué atenerse, qué puede o no realizarse y cuáles son los derechos y obligaciones que imperan en el caso particular, son, en efecto, valores esenciales de lo jurídico, que sin embargo adquieren en el ámbito registral, una relevancia inconmensurable. Aquí, la seguridad se refleja como respuesta a una necesidad básica del sistema como un todo, dimensionada como presupuesto y función de aquél, tanto en su vertiente objetiva (regularidad estructural y funcional de la institución, particularmente en lo que hace a requisitos, contenido y autenticidad de los actos sometidos a su conocimiento y control), como subjetiva, en el tanto se proyecta como certeza del conjunto dinámico de situaciones reales y personales. Esto exige que los destinatarios del servicio prestado por dicho órgano, tengan una información clara y conocimiento preciso de lo que allí está inscrito y dispuesto, a fin de programar y ejecutar sus conductas y actuaciones jurídicas. De allí la imperiosa necesidad de que la información almacenada en el Registro Público, sea veraz, objetiva, pertinente, exhaustiva y actualizada, y que a su vez, se garantice su certeza , evitando su destrucción, cancelación no autorizada, así como su pérdida o manipulación indebidas. Como se observa, bajo este concepto de seguridad jurídica, se conjugan tanto el aspecto individual como colectivo, en la medida en que ésta se desplaza hacia la seguridad de los bienes jurídicos como justicia social. Esto implica además, la ruptura del antagonismo ancestral entre justicia y seguridad, haciendo prevalecer lo colectivo sobre lo individual, sin perjuicio de las



indemnizaciones respectivas. Se procura, en definitiva, la protección de aquellos bienes jurídicos que social y políticamente se consideran fundamentales e imprescindibles para la adecuada convivencia social, como ocurre en este caso, con la propiedad adquirida al amparo del Registro Público. Esta noción de la seguridad jurídica registral como certeza subjetiva, es la que ha imperado en la jurisprudencia de esta Sala, cuando, refiriéndose a la distinción entre “titular” y “dueño” ha dicho que: “Asimismo, una interpretación en este sentido, atenta contra los principios de seguridad jurídica los cuales constituyen el pilar fundamental de la publicidad registral en materia de bienes inmuebles. Ella viene a constituir un grave obstáculo a la celeridad de las transacciones y negociaciones atinentes a estos bienes. De mantenerse tal distinción entre “titularidad” y “carácter de dueño”, nada o poco valdría lo indicado en el Registro en cuanto a la pertenencia de los bienes o a la constitución de derechos reales y personales en ellos. Quien quisiera establecer relaciones jurídicas respecto de esos bienes, estar, estaría compelido a realizar todas las investigaciones pertinentes para conocer su realidad extra registral (...) En nuestro sistema, la condición de propietario, tratándose de bienes inscritos, se demuestra con su titularidad registral” (Sala Primera de la Corte. N° 50-F-98, de las 15:20 hrs. del 20 de mayo de 1998).

VI.- En la especie, el señor Claudio Guzmán Calvo adquirió el inmueble de cita, directamente de la persona que aparecía como dueña en el Registro Público de la Propiedad. Por ende, no estaba a su alcance determinar, si el derecho de esa persona provenía o no de un acto nulo, pues con su inscripción registral, obtuvo la apariencia de un acto válido y eficaz, siendo él, adquirente de buena fe, al amparo de la mencionada institución. En esa misma calidad, el señor Guzmán Calvo traspasó la finca adquirida a la fundación actora, quien también se constituyó en propietaria de buena fe, por haber adquirido de quien registralmente aparecía como dueño. A los autos no se hizo llegar prueba alguna que denote la supuesta mala fe de estos últimos adquirentes, y que como tales, se encuentran amparadas por los principios de publicidad registral antes indicados. Esta Sala tiene claridad sobre la lesión causada a la recurrente, la que, en principio, exige reparación del agente productor del daño. No obstante, por encima de su derecho y su propia seguridad registral, se encuentra la del colectivo y la del sistema inmobiliario nacional, para el que resulta imprescindible la protección de terceros, que por demás, se realiza a luz de lo dispuesto en el numeral 456 supracitado, tal y como lo aplicaron los tribunales de instancia. Con esto no se pretende establecer un régimen basado en la seguridad de la inseguridad, sino, por el contrario, en la fiabilidad y certeza de la información que arroja el Registro Público, que como tal, debe proveerse de los recursos e instrumentos necesarios para hacer efectivos esos principios, en resguardo de los titulares de derechos. Se propende pues, a una libertad limitada pero protegida y garantizada, en donde la seguridad se perfila como condición de la existencia colectiva. Es esto lo que dispone nuestra



normativa, tanto civil, como penal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 123 in fine del Código Penal de 1941 (aún vigente), que para estos efectos, debe entenderse en concordancia con el artículo 456 supracitado, en el tanto y en el cuanto, permite la restitución del bien en poder de un tercero, salvo que se trate de un adquirente de buena fe y al amparo registral, pues en tal supuesto, deben mantener intactos los derechos conferidos a éste. VII.-

Conforme a lo dicho, en el fallo impugnado no se han dado las violaciones legales que se acusan, de donde se impone desestimar el recurso. Las costas del mismo corren a cargo de su promotor. "

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SEMINARIO LA FE PÚBLICA MERCANTIL, Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, pp. 21-23.
- 2 PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván: *Manual de Derecho Notarial*, Investigaciones Jurídicas, San José, 1992, pp. 61-62.
- 3 CANO RICO, José Ramón: *Mediación, Fe Pública Mercantil y Derecho Bursátil*, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 51-55.
- 4 ROBLES RIVERA, David: *La Fe Pública en el Mercado de Valores*, tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2000, pp. 114-123.
- 5 CAVALLINI VARGAS, Angelo: *La fe públic notarial en actos protocolares y extraprotocolares, efectos de la mala praxis*, Tesis de licenciatura para optar al grado de Licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2002, pp. 27-33.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 483-2004, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de mayo de dos mil cuatro.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO, Resolución No. 153-2007, de las diez horas con veintidós minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 6-2010, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del seis de enero de dos mil diez.
- 9 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 194-1989, del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 162-2001, de las ocho horas con quince minutos del dieciseis de febrero de dos mil uno.